

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, a nueve de mayo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

A fojas 1, la **Junta de Vecinos Villa Huilmay**, de la comuna de Mostazal, informa la realización del proceso eleccionario acontecido al interior de la entidad, y que culminó en la elección del día **28 de mayo del año 2016**. En la oportunidad señalada, resultaron electas las siguientes personas en los cargos que se mencionan: Presidenta, doña Digna Jiménez Jiménez; Secretario: don Daniel Herrera Moreno; y Tesorero, don Ignacio Rubio Pérez. Se adjunta a la presentación, entre otros, copias de: acta de elección, nomina de socios asistentes a la elección, cédulas de identidad y estatutos de la entidad, los que se agregan desde fojas 2 a 21.

A fojas 24, se certifica que la elección que se informa no fue reclamada dentro del plazo legal.

A fojas 33, certificado del Secretario Municipal de la comuna de Mostazal, en el que se señala que la entidad cuya elección se califica es una organización con derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de dicha comuna.

A fojas 35, se da cuenta de la presentación, quedando la causa en estado de acuerdo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que de los antecedentes agregados a los autos, consta que la entidad mencionada es una organización territorial con personalidad jurídica vigente, constituida en conformidad a la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, cuyos estatutos se encuentran registrados en la I. Municipalidad de Mostazal, según certificado agregado a fojas 33.

2.- Que el artículo 10 de la Ley N° 18.593, dispone, en lo pertinente, que: *“Corresponde a los Tribunales Electorales Regionales: 1° Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los Consejos Regionales de Desarrollo o de los consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, de acuerdo con las respectivas leyes orgánicas constitucionales.”* Tratándose de estos últimos, su regulación se

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

encuentra consagrada en los artículos 94 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3.- Que del certificado de fojas 33, se acredita que la junta de vecinos individualizada es una organización territorial con derecho a participar en la designación de los integrantes del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil de dicha comuna.

4.- Que ahora bien, para los efectos de determinar si el proceso electoral se apegó a las normas que lo rigen, es necesario recordar lo que dispone la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, sobre el particular.

5.- Que el texto legal citado, establece una serie de requisitos que se deben respetar y cumplir estrictamente en cualquier proceso eleccionario de una de estas organizaciones, dentro de los que destacan, en primer lugar, el establecimiento de una comisión electoral la que deba tener a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas, y, en segundo lugar, es el sistema de votación que se debe utilizar, el que debe ser directo, secreto e informado.

6.- Que de la simple lectura de la acta elección de la entidad agregada a fojas 2, se puede advertir que en dicha elección se han infringido exigencias legales y estatutarias que dicen relación con lo expuesto en el considerando anterior, esto es, en primer lugar, con la formación y funcionamiento de la comisión electoral o “trichel” y, en segundo lugar, con la forma de efectuar la votación, ya que se señala que: *“...la Asamblea quiso que la misma directiva siguiera y así los socios votaron en forma democrática a mano alzada.”*

7.- Que respecto a la infracción a las normas de elección y funcionamiento de la comisión electoral, debe consignarse que no existe constancia en estos autos de que se haya establecido o funcionado una comisión electoral que organizara y dirigiera el proceso eleccionario, como se puede observar en el acta de elección acompañada a fojas 2.

8.- Que dicha omisión en un proceso eleccionario de este tipo de organizaciones es insalvable, ya que la dirección de todo proceso electoral debe ser asumido por las Comisiones Electorales, a las que les corresponde velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, impartiendo las instrucciones necesarias, realizando los escrutinios, custodiando las cédulas y demás antecedentes

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

electorales hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamos y solicitudes de nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 letra f) y 21 de la Ley 19.418, sobre Juntas de Vecinos, y 19 de los estatutos de la organización en particular.

9.- Que además de la omisión ya consignada, también se advierte la infracción a lo estipulado en el artículo 19 inciso 1° de la Ley 19.418, el que señala que los miembros del Directorio deben ser elegidos en votación directa, secreta e informada, lo que no aconteció en la elección cuya calificación se solicita, ya que esta fue realizada a “mano alzada”, como consta a fojas 2.

10.- Que la señalada forma o manera de elegir a “mano alzada” al Directorio, no cumple con el requisito de que la votación sea directa, es decir, los votantes eligen directamente entre candidatos a un cargo, sin ninguna intermediación por parte de otra persona u órgano.

11.- Que la modalidad de votación utilizada a “mano alzada”, a su vez, no cumple con que la votación sea secreta, lo que implica que el voto sea anónimo, nadie debe saber cómo vota cada socio, las personas deben emitir su voto enfrentados únicamente a su conciencia ciudadana sin que nada o nadie los perturbe o presione su decisión.

12.- Por último, con la irregular forma de votación utilizada, tampoco se satisface el imperativo de que el voto sea informado, lo que significa que el socio pueda acceder a los proyectos, ideas, contenidos programáticos que cada candidato o candidata pretenda realizar, de manera tal que al momento de emitirlo cuente o haya tenido la posibilidad de contar, con los antecedentes necesarios para fundar adecuadamente su decisión;

13.- Que sin perjuicio de lo ya expuesto, se observa una nueva infracción en este proceso electoral y es que la votación no fue realizada en forma unipersonal, esto es cada socio sólo puede votar por una persona de la lista de candidatos, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 19.418, norma que establece que resultarán electos como directores quienes, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente a quien obtenga la primera mayoría individual, esto debido a que mediante la forma utilizada se votaba por la continuidad en bloque de todo los directores y no en forma individual.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

14.- Que en las condiciones anotadas, es evidente que en la elección de Directorio del día 28 de mayo de 2016, de la **Junta de Vecinos Villa Huilmay** y cuya calificación se solicita a fojas 1, se incurrió en vicios que anulan el acto eleccionario, por haberse infringido normas legales y estatutarias que se han establecido para la validez y eficacia de ese acto jurídico, y así será declarado en esta oportunidad.

15.- Que, así las cosas, no queda sino rechazar la calificación de la elección de la **Junta de Vecinos Villa Huilmay**, de la comuna de San Francisco de Mostazal. En consecuencia, y en conformidad a las facultades contenidas en el artículo 25 del Auto Acordado sobre los procedimientos que deben aplicar los tribunales Electorales Regionales, dictado por el Tribunal Calificador de Elecciones, de 07 de junio de 2012, modificado con fecha 20 de abril del presente año, se declara la nulidad de la elección verificada el día 28 de mayo de 2016, debiendo la organización territorial convocar a una nueva y definitiva elección de directorio, la que deberá realizarse con estricto apego a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.418 y estatutos de la entidad.

16.- Que el nuevo proceso será coordinado por la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Ilustre Municipalidad de Mostazal, unidad que designará un funcionario para tal efecto.

17.- Que el funcionario designado citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 letra k) de la Ley N° 19.418 y estatutos, quienes en caso alguno podrán ser candidatos a la elección.

18.- Que la referida comisión, a partir de la fecha de su designación se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá trabajando coordinadamente con el municipio, a través del funcionario designado por el departamento mencionado, quien los orientará en las distintas materias que digan relación con el quehacer de la comisión, la que, en todo caso, es soberana de adoptar los acuerdos que estime pertinentes en el ámbito de su competencia, apegándose, claro está, a las disposiciones legales y estatutarias, procurando, además, respetar los derechos electorales de los asociados.

19.- Que la comisión de elecciones fijará la fecha de la elección y la fecha de inscripción de los candidatos, en conformidad al artículo 21

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

inciso 1° de la Ley N° 19.418, debiendo velar que éstos cumplan con los requisitos exigidos por los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de la ley y 19 de los estatutos.

20.- Que de acuerdo al artículo 12 letra b) del cuerpo legal, todos los miembros de la **Junta de Vecinos Villa Huilmay**, tienen el derecho de elegir y poder ser elegidos en los cargos representativos de la organización, de tal suerte que, todos los vecinos afiliados a la entidad podrán postular como candidatos al directorio, siempre que cumplan, como se ha dicho, con las exigencias de los artículos señalados precedentemente, y se elegirán, a lo menos, tres miembros titulares, en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, según lo dispone la actual redacción del artículo 19 de la Ley N° 19.418, modificada por la Ley N° 20.500, que entró en vigencia el 16 de febrero de 2011, correspondiendo el cargo de presidente a aquel candidato que obtenga la primera mayoría individual.

21.- Que el día de la elección, la comisión electoral contará con la presencia del funcionario municipal, quien colaborará y asesorará al órgano electoral en todas las materias y procedimientos fijados por la Ley N° 19.418, respetando en todo caso su autonomía y atribuciones.

22.- Que por otra parte, mientras se desarrolla el proceso electoral, y con el propósito de evitar perjuicios en la administración de la junta de vecinos, la organización, sólo si lo estima conveniente, podrá ser administrada por un comité de vecinos, cuyos integrantes y su número, serán determinados por la asamblea general, lo que se podrá hacer en la misma oportunidad en que se nomine la comisión electoral. Dicho comité, en conformidad con el artículo 41 de la ley citada, actuará a nombre de la entidad en aquellos asuntos específicos que se le encomienden y su función quedará sometida y limitada a lo que disponga la asamblea general, la que, de acuerdo al artículo 16, es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos.

23.- Que por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales; 10, 19, 20, 21, 24, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Vecinos y Organizaciones Comunitarias; 21 y siguientes del Auto Acordado que regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Electorales regionales y estatutos de la entidad, se resuelve:

I.- Que se RECHAZA la calificación de la elección de directorio de la **Junta de Vecinos Villa Huilmay**, de la comuna de San Francisco de Mostazal, verificada el día 28 de mayo de 2016, por contravenir las disposiciones legales que rigen la materia.

II- Que, como consecuencia de la decisión anterior, SE ANULA la referida elección, debiendo la mencionada organización elegir su nueva directiva en el plazo de sesenta días a partir de la fecha en que quede ejecutoriado este fallo, por el período legal, en la forma que lo establecen los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 19.418 y sus estatutos, elección que deberá comunicarse a este Tribunal Electoral Regional, con los antecedentes que correspondan, en el plazo establecido en el artículo 10 N° 1 de la Ley 18.593, esto es, dentro de los cinco días de verificado el acto electoral, para su correspondiente calificación.

III.- Que se nominará una Comisión Electoral, la que en el ejercicio de sus atribuciones legales, consagradas en el artículo 10 letra k) de la ley vecinal, tomará decisiones encaminadas a velar por el normal desarrollo del proceso electoral y garantizar el respeto irrestricto de los derechos electorales de los afiliados.

IV.- Que la Dirección de Desarrollo Comunitario de San Francisco de Mostazal, arbitrará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia.

V.- Que los directores que resulten electos en la elección que por esta resolución se ordena, durarán tres años en sus cargos, correspondiendo el cargo de presidente a la primera mayoría individual.

Regístrese y notifíquese a la Junta de Vecinos, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Comuníquese, asimismo, la presente resolución al Secretario Municipal y a la Dirección Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de San Francisco de Mostazal para que comuniquen lo resuelto a la entidad, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto.

Rol N° 3.512.-

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles, y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.